



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera" en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley Núm. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 (Acta No. 08/2025) que dejó sin efecto el nombramiento de Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

VISTA: La Comunicación Núm. DGH-6954-2023 de fecha 10 de julio de 2023, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

VISTA: La comunicación de Núm. DGH-5661-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

VISTA: La instancia de fecha 19 de agosto de 2025 y depositada en fecha 28 de agosto de 2025, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 (Acta No. 08/2025) que dejó sin efecto el nombramiento de Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

VISTA: La comunicación No. DI-JCE-3830-2025 de fecha 6 de octubre de 2025, contentiva de informe sobre caso de exservidora, Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos, suscrita por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, director de la Dirección Nacional de Inspectoría y el

RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Ing. Ariel Andrés Liranzo Liz, director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que mediante Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, (Acta No. 06/2023) resolvió, entre otros asuntos, aprobar el traslado y cambio de designación de Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos de inspectora I de la Dirección de Inspectoría a Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní¹. Que, posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa Ordinaria de la misma fecha, dejó sin efecto el nombramiento de dicha persona en esta institución.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión de desvinculación le fue notificada a la indicada recurrente, mediante la comunicación de Núm. DGH-5661-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 28 de agosto de 2025, la recurrente Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, una instancia contentiva de un recurso de reconsideración en contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 (Acta No. 08/2025) que dejó sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, cuyas motivaciones de dicho recurso son las siguientes:

"Quien suscribe LIC. YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 125-0001496-9, con s domicilio y residencia en la Calle 3ra No. 17, Barrio San Martín, Distrito Municipal, Quita Sueño, Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, por medio de la presente instancia tenemos bien presentar FORMAL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 08/2025, DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, QUE RESOLVIÓ ENTRE OTROS ASUNTOS, DEJAR SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ, por los motivos siguientes:

RELACIÓN DE HECHOS

POR CUANTO: Que quien suscribe, LIC. YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, ingresó a formar parte de esa prestigiosa Junta Central Electoral, en fecha 10 de abril del año 2006, bajo el código de empleado No. 2006-0361, designada en ese entonces como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Yayas de Viajama, en el año 2011, me trasladaron a la Oficialía del Estado Civil de Bajos de Haina como Auxiliar, luego encargada de matrimonios, y para el año 2015, más adelante abogada en funciones de la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, dicho cambio de designación como inspectora fue realizado para diciembre 2018, desde esa fecha cubría Oficialías de manera interina, hasta el 10 del mes de julio, del año 2023, que fui nombrada como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

POR CUANTO: en fecha 26 del mes de junio del año 2023, me designaron como Oficial del Estado Civil Interina, de la Primera Circunscripción de Baní, por aprobarse la jubilación de la Oficial del Estado Civil de turno.

POR CUANTO: Mediante Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el día 06 del mes de junio del año 2023, mediante Acta 06/2023, resolvió entre otros asuntos, aprobar

¹ Comunicación No. DGH-6954-2023 de fecha 10 de julio de 2023, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el de designación de inspectora 1 de la Dirección de Inspectoría a Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, entendiendo la experiencia, responsabilidad y capacidad que posee para esta posición de esta prestigiosa institución.

POR CUANTO: Durante casi 20 años he tenido el privilegio de servir a esta institución con dedicación y compromiso, contribuyendo significativamente al desarrollo y buen servicio, mi larga trayectoria me ha permitido crecer como empleada, madre, hija y esposa, y a la vez provocar que otros reciban vida, pues he estado con personas en gran parte de su vida desde el registro de su nacimiento, matrimonio, reconocimiento entre otros procedimientos legales

POR CUANTO: Que en fecha 13 del mes de agosto del presente año recibí mi carta de desvinculación, que según Sesión Administrativa celebrada en fecha 11 del mes de agosto, se resolvió dejar sin efecto mi nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

POR CUANTO: Que en fecha 24 del mes de julio del año 2025, fui solicitada por la Dirección de Seguridad Civil, para cuestionar en relación a la Reconstrucción Registrada con el libro 02, folio 2, acta 52, año 2024, evento no. 003-01-2024-01-0003410, a nombre de MARIA ERNESTINA.

POR CUANTO: Que mi repuesta a las preguntas en relación al caso que nos ocupa y que por medio de esta presente solicitud confirmo la firma de dicha solicitud del documento mencionado, sin embargo, deseo dejar constancia de que mi responsabilidad se limitó a la firma del mismo y no se extiende a la acciones y consecuencias posteriores relacionadas con el expediente, las cuales fueran aprobadas por otras personas y otros departamentos anteriores a mi firma.

POR CUANTO: Quiero dejar constancia de que la solicitud de dicho expediente se realizó sin propósito de causar daño o perjuicio y que mi participación en el proceso se desarrolló con absoluta buena fe dentro de los límites de mis funciones.

POR CUANTO: Que este registro se realizó en octubre del año 2024, en el momento de realizarse el registro en cuestión, me encontraba fuera de la institución por vacaciones y no participé en el registro y conclusión del mismo, por tanto, no asumo las acciones posteriores del proceso.

RELACIÓN DE DERECHO

POR CUANTO: Que el Art. 142 de nuestra Carta Magna consagra: Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito in profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de Ingreso, secenes, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones

POR CUANTO Q ese mismo sentido el Art. 145 de la Constitución Dominicana, dispone Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la Ley.

POR CUANTO: El Art. 68 de la Constitución de la República Dominicana, el cual reza: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, les cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."

POR CUANTO: El Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dicta: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debide proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo.
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: Que en el caso de los funcionarios públicos de carrera tendrán derecho a la titularidad del cargo y a permanecer en el puesto en el que han sido nombrados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos de aplicación, y tal como lo establece el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sólo perderán dicha condición los casos que expresamente determina la Ley, previo cumplimiento del proceso administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese al derecho contrario se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir.

POR CUANTO: Que, en cuanto a la procedencia del presente recurso en ese sentido, in configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupe nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el Interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

POR CUANTO Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "es el mismo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que la recurrente recibida la notificación del acto recurrido, a saber

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



POR TANTO: Vistas las motivaciones anteriores, quien suscribe tiene a bien solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y estar conforme con la Ley.

SEGUNDO: Que luego de ponderar las causales invocadas en el presente escrito, así como las que se invocaran en su oportunidad de ser necesario, se proceda a reconsiderar la decisión contenida en el acta núm. 08/2025, de fecha 11 de agosto del año 2025, de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió entre otros asuntos, dejar sin efecto mi nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní y. en consecuencia disponer a la mayor brevedad posible la reincorporación de la Licenciada Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos, a la Institución ocupando otra posición que puedo, en el Departamento que el Honorable Pleno de la Junta Central Electoral entienda que sea necesaria.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 28 de agosto de 2025, el indicado recurso de reconsideración estuvo agendado, razón por la cual, el Pleno de este órgano adoptó la siguiente decisión:

"Se ordena remitir este punto a la Direcciones de Gestión Humana y de Inspectoría, a los fines de que ambas dependencias elaboren al Pleno un informe detallado sobre el caso de la ex-servidora Yohanna Elizabeth De La Cruz Matos, quien ocupaba el puesto de Oficial del Estado Civil en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, a fin de valorar los elementos pertinentes antes de emitir una decisión definitiva".

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de la indicada decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral, las direcciones de Gestión Humana y de Inspectoría, mediante comunicación No. DI-JCE-3830-2025 de fecha 6 de octubre de 2025, rindieron el indicado informe. Que, en ese sentido, el Pleno de este órgano, en su Sesión Administrativa Ordinaria No. 11-2025 de fecha 16 de octubre de 2025, conoció acerca del fondo del recurso de reconsideración y de los términos del informe rendido por las indicadas direcciones, razón por la cual se establecen a continuación las motivaciones y conclusiones de la Junta Central Electoral en torno a dicho recurso.

II.- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir. Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos⁴ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30

⁴ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos, se advierte que el mismo ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida fue emitida en fecha 11 de agosto de 2025,⁵ mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 28 de agosto de 2025, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo, razón por la cual, procede analizar el fondo del mismo.

III.-Análisis del fondo del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por la recurrente Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral y exhaustivo de los argumentos aportados por la misma como fundamento de su recurso, este órgano ha comprobado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reconsidere la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración que hoy ocupa la atención de este órgano cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, no obstante, la medida que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente es una decisión que cae dentro del ámbito de sus atribuciones y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía administrativa que establece para la Junta Central Electoral la Constitución de la República y la ley. Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

"5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias";

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de este órgano, luego de realizar las investigaciones correspondientes y valorando los términos del informe rendido por la dirección de Gestión Humana y la dirección de Inspectoría en torno al desempeño de la hoy recurrente en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, ha llegado a una conclusión en torno a dicha servidora. En esas atenciones y, del análisis de los argumentos que expone la recurrente en su instancia de recurso de reconsideración y de las conclusiones del informe rendido por las citadas direcciones, el Pleno de este órgano considera que debe ser ratificada la decisión que dispuso su desvinculación, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su

⁵ Comunicación de Núm. DGH-5661-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reincorporación como servidora de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos** contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, toda vez que dicho recurso fue incoado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025 que dejó sin efecto el nombramiento de **Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos**, como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la recurrente **Yohanna Elizabeth de la Cruz Matos**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano y a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 23-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR YOHANNA ELIZABETH DE LA CRUZ MATOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025 (ACTA No. 08/2025) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BANÍ"**, de fecha dieciséis (16) veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (08) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General